

C.A. de Concepción
Concepción, siete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes Rol **501-2024** del libro Laboral Cobranza, la sentencia de 3 de julio de 2024 dictada en los autos R.I.T. O-175-2023 del Juzgado de Letras y del Trabajo de Concepción, resolvió, en lo pertinente: "I.- Que se declara que existió un contrato de trabajo entre la demandante CAROLINA STEFANI MATAMALA AREVALO y la demandada MUNICIPALIDAD DE PENCO desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023.

II.- Que, como consecuencia de lo anterior se declara injustificado el despido y se condena a la demandada a pagar a la actora las siguientes sumas:

- a) \$880.393 por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$4.401.965 por indemnización por años de servicio.
- c) \$2.200.982 de recargo del 50% de la indemnización por años de servicio.
- e) \$704.304 por feriado adeudado.

III.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

IV.- Cada parte pagará sus costas."

Sentencia corregida mediante resolución de 12 de julio de 2024, en los siguientes términos: "I.- Que se declara que existió un contrato de trabajo entre la demandante CAROLINA STEFANI MATAMALA AREVALO y la demandada MUNICIPALIDAD DE PENCO desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Se mantiene en lo demás."

En contra de este fallo, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, invocando como causa de invalidación las contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley, en dos variantes:

1.- infracción al artículo 58 del código del trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del decreto ley N° 3500, y artículos 86 y siguientes de la ley N° 20.255, por falsa aplicación de ley.



2.- infracción de ley de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del código del trabajo, en cuanto a la sanción de la nulidad del despido por interpretación errónea.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que como causal de nulidad, invocó la contemplada en el **artículo 477** del Código del Trabajo, esto es, “*el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo*”. Dice que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 58 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del decreto ley N° 3500, y artículos 86 y siguientes de la ley N° 20.255, por falsa aplicación de ley; e infracción de ley de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a la sanción de la nulidad del despido por interpretación errónea.

Funda su causal señalando que el sentenciador de instancia ha incurrido en una falsa aplicación de ley al dejar de aplicar la norma contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, excluyendo la condena de la obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social devengadas a favor de su representada durante todo el tiempo en que este prestó servicios, bajo subordinación y dependencia, a favor de la Municipalidad.

En efecto, el inciso primero de la mentada norma establece que “el empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos”. Norma relacionada y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 3500, que establece que “los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles”.

Respecto de la segunda variante de nulidad refiere que, por un lado, en los considerandos previos y posteriores de la sentencia el juez reconoce todos efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral en el caso de marras, tales como, estimar que el despido fue



injustificado, pago de los años de servicios, mes de aviso previo, pago de feriados pendientes, y la condena a los recargos legales.

No obstante, por otro lado, no acoge la demanda de Nulidad del Despido, que corresponde justamente a la sanción que le cabe al empleador negligente que no cumple con su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de su trabajador en las instituciones previsionales a las cuales este se encuentra afiliado.

A mayor abundamiento, la norma del artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos en comento no establece que la sanción de la nulidad del despido solo es procedente cuando el empleador no es un organismo de la Administración del Estado, o está amparada por una presunción de legalidad.

2° Que el sentenciador estableció lo siguiente:

(10°) De acuerdo los hechos de que da cuenta la prueba rendida, se concluye que los servicios prestados por la demandante no se encuadran con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, esto es, cometidos específicos o labores no habituales, ya que, pese que la Municipalidad se financia por medio de un convenio con el Servicio de Salud Talcahuano que se renueva anualmente, aquel tiene el carácter de permanente y se encuentra vigente también para este año.

(11°) En conclusión, la vinculación se ejecutó bajo subordinación y dependencia, fuera del marco legal del artículo 4 de la Ley 18.883, por lo que, según se ha Unificado la Jurisprudencia por Excma. Corte Suprema, se aplican los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo en relación con el primero del mismo cuerpo legal, debiendo regirse la relación por el Código del Trabajo, lo que lleva a declarar que se ha existido un contrato de trabajo entre las partes.

3° Que como puede apreciarse, el sentenciador dejó constancia en el fallo impugnado, que sobre el particular sigue la interpretación que al efecto ha establecido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en diversos fallos de unificación de jurisprudencia, lo que es



compartido por estos falladores, pudiendo mencionar entre ellos, la sentencia de 29 de abril de 2021 recaída en la causa Rol N°116.621-2020.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto en casos similares, que los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público y, por tanto, a su respecto, se desnaturaliza la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, el que en definitiva no resulta aplicable al caso;

4° Que así entendido el asunto, no es posible entender en este caso que el sentenciador haya interpretado erróneamente las disposiciones legales mencionadas en el recurso, entre otros el artículo 162 del Código del Trabajo, descartándose desde luego la infracción de ley en que se funda el recurso, pues junto con compartir esta Corte la interpretación consignada en los considerandos del fallo de recurrido, se dirá que esa es la interpretación que ha dado del artículo 162 del Código del Trabajo que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, al fallar en tal sentido los recursos de unificación de jurisprudencia que se han planteado en casos similares; debiendo concluirse por ello que, necesariamente, el recurso de nulidad intentado por la actora no puede prosperar, porque la interpretación dada a los artículos mencionados por el recurrente no lo fue con infracción de ley.

En efecto, la circunstancia que no se haya pagado las cotizaciones previsionales por la calidad de organismo público de la demandada no tiene la aptitud para que se declare la nulidad del despido, sin que se haya incurrido entonces por la sentencia en infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo;

5° Que, a mayor abundamiento, tampoco corresponde aplicar la sanción de nulidad de despido. La razón principal para su rechazo es la naturaleza declarativa de la sentencia, ya que sólo a partir de ésta se determinó la existencia de relación laboral entre las partes;

6° Que todo lo razonado precedentemente es suficiente para estimar que el fallo impugnado no incurrió en las infracciones y



omisiones que se le atribuyen en el recurso, por lo cual éste debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de **CAROLINA STEFANI MATAMALA AREVALO** en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de julio de dos mil veinticuatro en el proceso individualizado en el exordio de este fallo, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese en la forma que corresponda, insértese en el sistema informático pertinente y devuélvase los antecedentes virtuales al juzgado de origen.

Redacción de la ministra interina Claudia Vilches Toro, quien no firma por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol 501-2024.Laboral. -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQHXSQSUXB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerré P., Ministra Interina Claudia Vilches T. y Ministra Suplente Tania Zurita R. Concepción, siete de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a siete de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXQHXSQSUXB